GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-58-SPA-48

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 670 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de enero de 2020.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-58-SPA-48 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, talla mediana, hembra, color gris obscuro, la golpean de manera constante cuando hace sus necesidades en el departamento y después la echan al patio que tienen, está a la intemperie, no le proporcionan agua o comida de manera frecuente (...) [ubicación de los hechos: calle Tlacoquemecatl, número 410, interior A 103, entre Amores y López Cotillar, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de denuncia presentada, esta Subprocuraduría acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-278-2020 de fecha 9 de enero de 2020.

Expediente: PAOT-2020-58-SPA-48

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 670 -2020

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó la notificación del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-278-2020 mediante correo electrónico a la persona denunciante, por ser este el medio de notificación que autorizó en su escrito de denuncia; no obstante, la persona denunciante respondió a dicho correo electrónico solicitando la conclusión de su denuncia porque ya no percibe los hechos que la motivaron.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al haber manifestado su voluntad la persona denunciante de desistirse de los hechos denunciados, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

(…) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento (…)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante correo electrónico, la persona denunciante manifestó el desistimiento de la denuncia que había interpuesto ante esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IRV